

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal Sumario (Revisión - Aum. de Alim. -), 73168 31 84 001 2021 00224 00

Sea lo primero precisar que partiendo de lo resuelto en la resolución No.- 028 de 14 de septiembre de 2021, proferida por la Dra. Olga Patricia Vargas Ospina, Defensora de Familia del I.C.B.F. de la localidad, por medio de la cual fijo Alimentos a favor de los menores de edad: Fredy Camilo y Samuel Ortiz Parra, a cargo de su padre Elver Ortiz Rodríguez. Y, teniéndose en cuenta la inconformidad presentada por la progenitora de los citados menores, sobre que la cuota se le aumente, este asunto se restringirá a ese aspecto.

Como la demanda proviene de la funcionaria arriba mencionada, la cual fue elaborada y remitida en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 52 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1 de la ley 1878 de 2018, se ordena darle el trámite que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 390 y demás disposiciones pertinentes. En consecuencia, el Juez,

### RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud de Revisión de Alimentos -Aumento-, establecidos mediante la resolución arriba mencionada, a favor de los de los menores de edad: Fredy Camilo y Samuel Ortiz Parra, hijo de los señores: Ana Lucia Parra Rubio y Elver Ortiz Rodríguez.

2.- Al informe imprímasele el trámite consagrado en el artículo 390 y S.S. del Código General del Proceso (Verbal Sumario) y demás disposiciones pertinentes. Entre ellas, el decreto legislativo 806 de 2020.

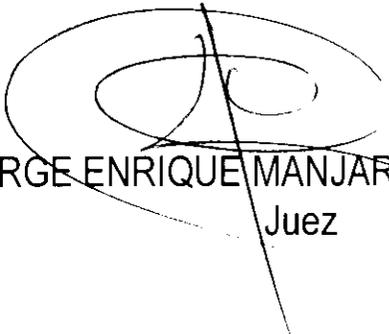
3.- Notifíquesele éste auto a los señores Ana Lucia Parra Rubio y Elver Ortiz Rodríguez, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que sustenten lo solicitado por el funcionario arriba citado en su informe dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ya sea en su nombre o a través de apoderado (inciso 5 del artículo 391 Ibidem), con el envío mediante correo electrónico o en su defecto físico, de tan sólo de éste auto, ya que se demostró que ya se envió por correo electrónico copia del informe y anexos a los padres de los menores. La progenitora se referirá sobre los alimentos satisfechos para sus hijos y monto; como los insatisfechos. Al progenitor sobre su capacidad

económica y otras obligaciones alimentarias de igual orden. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- El juzgado omite dar cumplimiento a lo consagrado en el núm. 6 del Art. 598 del Código General del Proceso, por cuanto que en la resolución aquí reseñada y en la demanda, no se expresa que el padre de los menores haya incumplido con la obligación alimentaria impuesta.

5.- Para los efectos indicados en el numeral 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar este auto a la Defensora de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, arriba mencionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA Chaparral, Tol.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. . hoy (C.G.P., art. 295).</p> <p>WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario</p>
--